

BOLETIN OFICIAL



EDICIÓN ESPECIAL PROVINCIA DEL NEUQUÉN REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO CIV

Neuquén, 16 de Mayo de 2024

EDICIÓN N° 4296

GOBERNADOR: **Cr. ROLANDO CEFERINO FIGUEROA**

VICEGOBERNADORA: **Sra. GLORIA ARGENTINA RUIZ**

Ministro Jefe de Gabinete: **Lic. JUAN LUIS OUSSET**

Ministro de Gobierno: **Dr. JORGE OMAR ALVEDO TOBARES**

Ministra de Educación: **Dra. MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ**

Ministro de Economía, Producción e Industria: **Cr. GUILLERMO GUSTAVO KOENIG**

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral: **Sr. LUCAS ALBERTO CASTELLI**

Ministra de Desarrollo Humano, Gobiernos
Locales y Mujeres: **Sra. JULIETA CORROZA**

Ministro de Salud: **Dr. MARTÍN REGUEIRO**

Ministro de Seguridad: **Dr. MATÍAS EDUARDO NICOLINI**

Ministro de Energía y Recursos Naturales: **Ing. JOSÉ GUSTAVO MEDELE**

Ministro de Infraestructura: **Ing. ALBERTO RUBÉN ETCHEVERRY**

Ministro de Turismo: **Cr. GUSTAVO FERNÁNDEZ CAPIET**

Dirección y Administración:

M. Belgrano N° 439

☎ 0299-4495166/4495200 - Int. 6116/6113

(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar

E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar

Directora General:

Abog. Victoria Zilinsky

DECRETOS DE LA PROVINCIA**FE DE ERRATAS**

En la Edición 4295 de fecha 4295, en la página 5 por un error involuntario se omitió insertar el Anexo IF-2024-00865489-NEU-LEGAL#MINF del Decreto N° 0481; motivo por el cual se determina la publicación completa del mencionado Decreto.

La Dirección.

DECRETO N° 0481

Neuquén, 15 de Mayo de 2024.

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2024-00495946--NEU-LEGAL#MINF del registro de la Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio de Infraestructura, el Decreto DECTO-2024-23-E-NEU-GPN que aprobó el Procedimiento de Renegociación de Contratos de Obra Pública Provincial en el marco de la Ley de Obras Públicas 0687 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto DECTO-2024-23-E-NEU-GPN de fecha 08 de enero de 2024 se aprobó el "Procedimiento de Renegociación de Contratos de Obra Pública Provincial" siendo su aplicación para todos los contratos de obra pública en curso de ejecución, como así también para todos los expedientes, trámites y procedimientos relacionados con obras públicas regidas por la Ley de Obras Públicas 0687;

Que el Artículo 5° de la norma antes mencionada derogó el Decreto DECTO-2023-783-E-NEU-GPN y cualquier otro de fecha anterior en materia de régimen de redeterminación de precios para los contratos de obra pública regidos por la Ley 0687. La mencionada norma disponía que los precios de los contratos de obra pública bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas 0687, correspondientes a las partes faltantes de ejecutar, serían redeterminados por el comitente en forma mensual y automática, sin necesidad de solicitud alguna por parte del contratista, y sin un porcentaje de variación promedio en relación a los valores

de contrato o al precio surgido de la última redeterminación;

Que en la actualidad se manifiesta una situación crítica en materia económico-financiera a nivel nacional, cuyas consecuencias afectan directamente a las diferentes actividades económicas y a la obra pública en particular, poniendo a esta última en estado de emergencia ante el riesgo de la discontinuidad de aquellas obras ya iniciadas, con un fuerte impacto en los aspectos sociales, económicos y productivos;

Que la finalidad de las redeterminaciones de precios es mantener el equilibrio de la ecuación económico-financiera a lo largo de los contratos de obra pública, por ello es necesario establecer la posibilidad de que en aquellas obras en las cuales los contratistas lo justifiquen, se proceda a redeterminar los precios de los saldos de los contratos;

Que debido a la alta inflación reinante en el país, las cotizaciones realizadas en el marco de los procesos licitatorios se desnaturalizan y/o devalúan de manera considerable por el tiempo transcurrido hasta el momento de realizar las respectivas adjudicaciones por parte de los distintos organismos que ejecutan obra pública;

Que durante la ejecución de las obras se producen diversas vicisitudes que inciden directamente en el precio original del contrato, dentro de las cuales, se pueden enumerar, un fuerte incremento del precio de los insumos, restricciones en la importación de insumos claves, dificultades para acceder a otras divisas para cancelar compromisos previamente contraídos, limitaciones para la obtención de créditos e inconvenientes para acceder a los habituales mercados para la compra de materiales e insumos, por tal razón, se torna necesario establecer un nuevo mecanismo de redeterminación de precios que permita a los contratistas mantener la ecuación económico-financiera del contrato durante toda su vida útil;

Que la aplicación de un régimen de redeterminación de precios de saldo de contrato es una forma de garantizar a los contratistas del estado el mantenimiento de la ecuación económico-financiera del contrato a lo largo de la ejecución de las obras; y con ello garantizar la continuidad de las obras en ejecución y la correcta realización de las que estén por iniciarse, manteniendo el nivel de ocupación de mano de obra en este sector dinamizador de la economía provincial; Que es de suma importancia para el Gobierno Provincial, la puesta en marcha de las negociaciones de las obras públicas y de nuevos procesos licitatorios, lo que permitirá la continuidad de obras de impostergable necesidad, como así también la reactivación de la industria de la construcción y con ello la ocupación inmediata de mano de obra actualmente desocupada;

Que además, es una de las premisas del Estado Provincial promover una mayor participación de interesados y competencia entre oferentes en los llamados a licitación que realizan los distintos organismos;

Que el presente régimen de redeterminación de precios para los contratos de obra pública ha sido sometida a la consideración y análisis de los diferentes organismos y dependencias que resultan ser comitentes de las obras públicas reguladas por la Ley 0687, realizando los mismos su aporte a la normativa a instrumentar con el propósito de poder dar solución a totalidad de obras que serán renegociadas bajo la órbita del Decreto DECTO-2024-23-E-NEU-GPN y para todas aquellas que se contraten bajo tal régimen;

Que para las obras contratadas o que se contraten bajo el sistema dispuesto por el Artículo 10º Inciso a) Punto 4 de la Ley 0687 de Obras Públicas, es decir, “por Administración Delegada” corresponderá la aplicación del presente régimen de redeterminación de precios;

Que han prestado conformidad con la propuesta la Dirección Provincial de Asuntos Legales del Ministerio de Infraestructura y la Contaduría General de la Provincia;

Que han tomado debida intervención la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén, de conformidad con el Artículo 89º de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma reglamentaria, conforme lo dispuesto en el Artículo 214º, Inciso 3) de la Constitución Provincial;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN DECRETA:

Artículo 1º: APRUÉBASE la “Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública” que como Anexo **IF-2024-00865489-NEU-LEGAL#MINF** forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: AUTORÍZASE a la Subsecretaría de Hacienda dependiente de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Artículo 3°: A los efectos internos de la Administración, las redeterminaciones de precios que surjan como consecuencia de la aplicación de la presente norma, serán consideradas como provisionales en todos los casos, a excepción de la que se realice al momento del certificado final de obra. Las redeterminaciones provisionales serán aprobadas por la máxima autoridad de cada organismo comitente de la obra, y la definitiva por el Ministro de ramo. En la Administración Centralizada, la Contaduría General de la Provincia intervendrá solamente en la aprobación de la redeterminación definitiva de precios.

Artículo 4°: AUTORIZÁSE a los organismos ejecutores de obra pública a modificar mediante notificación por circular sin consulta, los Pliegos de Bases y Condiciones de las obras regidas por la Ley 0687 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente “Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública”, se encuentren sin ofertas presentadas, sustituyendo el régimen de redeterminación establecido en cada uno de ellos por el que se aprueba mediante el presente Decreto, debiendo efectuar debida notificación a los posibles oferentes.

Artículo 5°: El presente Decreto se aplicará a la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, invitándose a los Municipios a dictar normas similares en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 6°: El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministras y Ministros.

Artículo 7°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

**FDO.) FIGUEROA
OUSSET
TOBARES
MARTÍNEZ
KOENIG
CASTELLI
CORROZA
REGUEIRO
NICOLINI
MEDELE
ETCHEVERRY
CAPIET**

IF-2024-00865489-NEU-LEGAL#MINF

METODOLOGÍA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 1°: **Ámbito de Aplicación:** La presente metodología de redeterminación de precios será aplicable a los contratos de obra pública, contratadas o que se contraten bajo el régimen de la Ley Provincial 0687 de Obras Públicas. La metodología que se aprueba por el presente resultará de aplicación a partir del 01 de enero de 2024.

En las obras contratadas bajo el sistema de “Unidad de Medida”, la redeterminación de los precios se hará siempre referida a los precios unitarios.

Artículo 2°: **Alcance.** La presente metodología se aplicará a los precios de las cantidades de obra faltantes de ejecutar al momento de la redeterminación.

El estudio y redeterminación de precios que se aprueba por el presente Decreto, no podrá ser realizado por períodos menores a los treinta (30) días corridos contados a partir de la última redeterminación aprobada, y siempre referidos al último día del mes en que la misma tiene lugar. Los nuevos precios obtenidos regirán para el mes siguiente al de cada redeterminación.

Artículo 3°: Los nuevos precios se determinarán ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total de la prestación:

- a) El precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra, y su transporte;
- b) El costo de la mano de obra de la construcción;
- c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos, combustibles y lubricantes;
- d) El costo financiero, y
- e) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente con debida justificación en relación al pliego oficial.

A los efectos de la aplicación de la metodología que se aprueba por la presente norma, los contratistas deberán presentar por cada obra en particular, los es-

tudios y antecedentes en los que funda su pretensión de redeterminación de precios, ajustado todo ello a las particularidades que establezca cada comitente.

Artículo 4°: Índices de Referencia: Los índices de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación serán los informados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) o; solo en el caso de ser necesario por la discontinuidad de los mismo, por otros organismos oficiales o especializados, aprobados por el comitente. Para el cálculo de las redeterminaciones mensuales se emplearán los últimos índices publicados por el INDEC.

Artículo 5°: El cálculo matemático de las redeterminaciones se realizará de acuerdo a la fórmula de redeterminación incluida en los pliegos, y se deberá tener en cuenta las siguientes premisas:

- a. La fecha de contrato a considerar al momento de evaluar la eventual inclusión del anticipo financiero será la correspondiente a la suscripción efectiva del mismo, es decir la impresa en el texto del mismo.
- b. En las redeterminaciones de precios inicial o intermedia los índices que deberán utilizarse para los diferentes meses, serán aquellos que se publiquen por primera vez por parte del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o, solo en el caso de ser necesario por la discontinuidad de los mismo, por otros organismos oficiales o especializados, aprobados por el comitente.
- c. En las redeterminaciones definitivas se utilizarán los mismos índices provisorios empleados en las redeterminaciones anteriores. Para aquellos que no hayan sido utilizados en anteriores cálculos, se emplearán los definitivos publicados por el INDEC en caso de existir; de lo contrario se seguirá el mismo criterio del inciso b).

Artículo 6°: Los nuevos precios que surjan de la redeterminación autorizada en el presente, constituirán la base para las próximas redeterminaciones. Estos precios se aplicarán a la parte de obra que se ejecute en los meses subsiguientes, hasta que corresponda una nueva redeterminación.

Artículo 7°: Los criterios establecidos en este Decreto serán también aplicables a las ofertas correspondientes a las licitaciones efectuadas con anterioridad a 01 de enero de 2024, aún cuando no hubieran sido adjudicadas y siempre que

estén en trámite de serlo, y de acuerdo a lo que se fija en el presente Anexo, previa adhesión del oferente o adjudicatario.

Artículo 8º: Cuando, entre la fecha de apertura de sobre y la firma del contrato respectivo, hubieran transcurrido más de sesenta (60) días corridos, previo a la suscripción del mismo y a petición de la contratista se podrá redeterminar el monto ofertado conforme las pautas establecidas en el presente Decreto, tomándose esta nueva como base para las sucesivas redeterminaciones durante la ejecución de la obra.

Artículo 9º: Anticipo Financiero. En los contratos de obra con anticipo financiero, la amortización del mismo por los certificados de obra a emitirse se efectuará aplicándose sobre el valor nominal de estos últimos, un descuento porcentual igual al del anticipo financiero.

Para el evaluar la eventual inclusión en los cálculos del anticipo financiero, la fecha de contrato a considerar será la correspondiente a la suscripción del contrato.

Artículo 10º: Redeterminaciones Provisionales y Definitiva. Exclusivo para el trámite y aprobación por parte de la Administración. De advertirse errores u omisiones en alguna de las redeterminaciones provisionales efectuadas, los mismos serán tenidos en cuenta en las siguientes redeterminaciones. Si al momento de efectuar la revisión y aprobación de la redeterminación de precios definitiva de la obra, se detectara algún error u omisión que de lugar a un reajuste de lo certificado, la diferencia será referida a la fecha en que se practique la redeterminación definitiva, aplicando para ello la metodología del Artículo 57º de la Ley 0687.

Artículo 11º: Cada Organismo comitente de obra será el responsable de aplicar la metodología de redeterminación de precios que se aprueba en el presente, y de resultar necesario queda facultado a ajustar la misma a las características propias del tipo de obra que contrata. La máxima autoridad del organismo comitente será la responsable de aprobar los montos que resultaren de las redeterminaciones de precios que se practiquen.

Artículo 12º: Las obras que cuenten con financiación parcial o exclusiva de

Organismos Nacionales u Organismos Multilaterales de Crédito, se registrarán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos y/o convenios de préstamos.

Artículo 13º: AUTORÍZASE a los organismos ADUS e IPVU a continuar con las redeterminaciones de contratos de obra en los términos de lo previsto por la Ley Provincial N° 3114/18 que adhiere a la Ley Nacional N° 27397, en su carácter de autoridad de aplicación de la referida normativa.

Artículo 14º: ESTABLÉCESE para las obras contratadas o a contratar bajo la modalidad “por administración delegada”, un procedimiento de redeterminación del precio de contrato en forma global, sobre la base de índices de precios generales - INDEC Construcción Nivel General u otro similar. Esta forma de redeterminación del precio se aplicará durante la ejecución de la obra y será considerada provisoria, procediéndose a reajustar en forma definitiva el contrato al monto final resultante dentro de los treinta (30) días posteriores a la terminación de la obra. La redeterminación de precio del contrato -provisorio y definitivo- será determinada y aprobada por la Dirección Provincial de Obras Menores y Delegadas dependiente de la Secretaría de Obras Públicas -o la que en el futuro la reemplace-.



SUMARIO

Edición de 9 Páginas

Decretos de la Provincia - Pág. 2 a 9

0481 - Aprueba la “Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública”.